



|                          |                                     |
|--------------------------|-------------------------------------|
| <b>Clase de proceso:</b> | SUCESION                            |
| <b>Demandante (s):</b>   | FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON |
| <b>Causante (a) (s):</b> | MISAEAL FAJARDO SUPELANO            |
| <b>Radicación:</b>       | 76-111-40-03-001-2022-00285-00      |
| <b>Asunto:</b>           | Sentencia de 1ª Instancia escrita   |

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

### SENTENCIA Nro. 137

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** en su condición de **heredero**, siendo causante **MISAEAL FAJARDO SUPELANO** quien falleció el día 05 de julio de 2020 en la ciudad de Cali Valle, siendo esta ciudad su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

#### 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 24 de agosto de 2022, mediante la cual se pretende que, se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **MISAEAL FAJARDO SUPELANO**, quien falleció el día 05 de julio de 2020, siendo esta ciudad el único y el último domicilio de sus actividades<sup>1</sup>. Que se tenga al señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** como heredero en condición de hijo del causante; así mismo que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos del bien inmueble en la porción de la cual era titular del derecho de dominio el causante, se disponga al

<sup>1</sup> Folio 03 Cdno 01 expediente Virtuall.



Rad. 761114003001-2022-00285-00

emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y se reconozca personería al apoderado para actuar.

Como fundamento a dichas pretensiones, se indica que el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** tal como se acredita con registro civil de nacimiento es hijo del causante; y agrega que el señor **MISAEEL FAJARDO SUPELANO** no otorgó testamento.

Seguidamente se menciona que el causante falleció en estado de soltería y con relación a las personas que figuran en el certificado de tradición como son lo señores MARLENE ANGEL ROJAS, ARY ANDREY FAJARDO LEAL, BORIS AICARDO FAJARDO ANGEL no tienen vocación hereditaria, se reitera que el único heredero en calidad de hijo es el señor FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON y que por ello está legitimado para reclamar la adjudicación del bien relicto.

Para concluir se hace saber que existe solamente un bien sucesoral con un porcentaje del 50% consistente sobre un bien inmueble que se relaciona:

“Se trata de un lote distinguido como lote número 5 de la manzana 59 de la urbanización “LAS CEIBAS” VI Etapa de la ciudad de Cali, debidamente determinado en el plano protocolizado por la Escritura Pública número 2086 del 14 de diciembre de 1977 de la Notaria Sexta del Circuito de Cali, lote que tiene una cabida de setenta y cinco metros cuadrados (75M2) y la casa ene 1 edificada que consta de dos (2) plantas así: PRIMERA PLANTA: salón comedor, cocina, alcoba, baño futuro, hall de escalera, escalera, patio. SEGUNDA PLANTA: hall de alcobas, tres (3) alcobas, baño múltiple de alcobas, inmueble cuyos linderos son; NORTE, con la carrera 7R, en extensión de 6 metros; SUR, con el lote No. 6, en extensión de 6 metros, ORIENTE, con la calle 62, en extensión de 12,50 metros; y OCCIDENTE, con el lote No. 4 en extensión de 12,50 metros.

(...)

Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 370-82270 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y el código catastral 6001010007100046000500000000, y que su ubicación es en el perímetro urbano de la ciudad Cali carrera 7R 61-46 LOTE 5 MZ 59 URB. LAS CEIBAS VI ETAPA, con avalúo catastral de cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y tres mil pesos (\$48.753.000), y por tratarse del 50 % hacemos las operaciones aritméticas de conformidad con los mandatos del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos sucesorios tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un



50%, lo que viene a significar que el valor del bien relicto es la suma de treinta y seis millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos (\$36.564.750)<sup>2</sup>.

Revisada la demanda la cual nos correspondió por reparto, se procedió mediante providencia del 07 de septiembre del 2022; a declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** adelantada por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON** siendo causante el señor **MISAEI FAJARDO SUPELANO**; se reconoció como heredero del causante del señor **MISAEI FAJARDO SUPELANO** al señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; se decreta la elaboración de inventarios y avalúos de bienes relictos, para lo cual se fijara fecha y hora; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN; ordenar allegar la Escritura Pública Nro. 1999 del 24 de agosto de 1979 de la Notaria 6 de Cali Valle; se requiere con el fin de que indiquen el vínculo del causante con los señores **MARLENA ANGEL ROJAS, ARY ANDREY FAJARDO LEAL, BORIS AICARDO FAJARDO ANGEL Y ARY ANDREY FAJARDO ANGEL**.

Una vez incluido el proceso sucesoral y emplazadas a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso ante el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el parágrafo 1 del Art. 490 del C. G. P.; se dispuso señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; la cual se surtió de manera virtual el día 06 de junio del 2023<sup>3</sup>; teniendo la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandante, siendo aprobado el trabajo de inventarios y avalúos relacionado en el acta Nro. 019 así:

*“...Auto interlocutorio No. 1106 de la fecha. Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga. **RESUELVE:** 1°) **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **MISAEI FAJARDO SUPELANO**, presentado por el apoderado del interesado, constante de 02 folios, el cual quedó conformado así: **UNICA PARTIDA**. Se trata de un lote distinguido como lote número 5 de la manzana 59 de la urbanización “LAS CEIBAS” VI Etapa de la ciudad de Cali, debidamente determinado en el plano protocolizado por la Escritura Pública número 2086 del 14 de diciembre de 1977 de la Notaria Sexta del Circuito de Cali, lote que tiene una cabida de setenta y cinco metros cuadrados (75M<sup>2</sup>) y la casa en el edificada que consta de dos (2) plantas así: **PRIMERA PLANTA:** salón comedor, cocina, alcoba, baño futuro, hall de escalera, escalera, patio. **SEGUNDA PLANTA:** hall de alcobas, tres (3) alcobas, baño múltiple de alcobas, inmueble cuyos linderos son; **NORTE**, con la carrera 7R, en extensión de 6 metros; **SUR**, con el lote No. 6, en extensión de 6 metros, **ORIENTE**, con la calle 62, en extensión de 12,50 metros; y **OCCIDENTE**, con el lote No. 4 en extensión de 12,50 metros.” Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-82270** de la oficina de instrumentos públicos de Cali y el código*

<sup>2</sup> Folio 03 Cdo 01 Expediente virtual.

<sup>3</sup> Folio 25 Ibid.



Rad. 761114003001-2022-00285-00

catastral 760010100071000460005000000005, y que su ubicación es en el perímetro urbano de la ciudad Cali carrera 7R 61-46 LOTE 5 MZ 59 URB. LAS CEIBAS VI ETAPA. **TRADICIÓN.** Este predio lo adquirió el causante **MISAEEL FAJARDO SUPELANO** en común y proindiviso con la señora **MARLENE ANGEL ROJAS** en un 50% para cada uno de ellos, mediante escritura pública 1999 de fecha 04/08/1079 en la Notaría 3 de Cali, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-82270, con avalúo catastral de cincuenta millones ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (**\$50.854.000**), y por tratarse del 50% hacemos las operaciones aritméticas de conformidad con los mandatos del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que establece que en los procesos sucesorios tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, lo que viene a significar que el valor del bien relicto, y objeto de la adjudicación, para la vigencia de este año tiene un avalúo catastral de cincuenta millones ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (**\$50.854.000**), incrementado en un 50% es decir 25.427.000, para un gran total de **\$76.281.000.00**, y como quiera que el bien inventariado y para adjudicarlo al señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON**, como se anoto es del 50% del bien, equivale a la suma de **\$38.140.500.00**. **VALOR TOTAL SUCESORAL... \$38.140.500.00.... PASIVOS:** No existen pasivos que relacionar ni inventariar. Los cuales se relacionan en ceros. (\$0)....”

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo de la abogada **ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO**.

Allegada entonces el trabajo de partición<sup>4</sup> y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

### 3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

---

<sup>4</sup>Folio 28 Cdno 01 Expediente Virtual.



Rad. 761114003001-2022-00285-00

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada dentro de la sucesión del causante **MISAE L FAJARDO SUPELANO**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso y como quiera que no hubo objeción alguna y que se encuentra ajustada a derecho; no hay cónyuge o compañero permanente sobreviviente ni herederos que fueren incapaces o que estuviere ausente o carezca de apoderado, se procederá a dictar la sentencia aprobatoria de la partición; se ordenará el registro se esta sentencia y las hijuelas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que conforma la masa sucesoral. De igual manera, se dispondrá que la partición y la sentencia que la aprueba sean protocolizadas en una Notaría de esta ciudad de lo cual debe dejarse constancia en el expediente.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:



Rad. 761114003001-2022-00285-00

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **MISAEL FAJARDO SUPELANO** obrante a folio 28 del expediente virtual.

**SEGUNDO. INSCRÍBASE** la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle en la matrícula inmobiliaria No. 370-82270.

**TERCERO. PROTOCOLICÉSE** el expediente en una Notaría de esta ciudad, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Stella C.O.

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c6d5e80dd93a20d276afd0b17d33410d271428be2bc9c41c9865ceaf69e95f6

Documento generado en 19/10/2023 09:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>